

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., octubre treinta y uno de dos mil veintidós.

Proceso	: Sucesión
Radicación	: 25899-31-10-001-2022-00019-01.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte solicitante de la sucesión contra el auto proferido el 4 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá.

ANTECEDENTES

1. La señora Gloria Esperanza González López solicitó la apertura de la sucesión intestada de su padre José Ángel González Farfán, fallecido el 4 de septiembre de 2021 en el municipio de Chía. Manifestó aceptar la herencia con beneficio de inventario y aportó el certificado de defunción del causante, la relación de bienes y deudas, su registro civil de nacimiento, los certificados de tradición y recibos de impuestos de los bienes denunciados, así como las escrituras públicas de adquisición de los inmuebles.

2. El 16 de enero de 2022 la jueza de primer grado inadmitió la demanda, advirtiendo que no se había aportado registro civil de nacimiento con reconocimiento de paternidad expreso de parte del causante, requiriéndola para que, en su defecto, (1) aportara registro civil de matrimonio que acreditara el vínculo entre el señor González y la madre de la solicitante.

Asimismo que (2) complementara los hechos señalando si conocía la existencia de otros herederos, si el causante contrajo nupcias o tenía unión marital de hecho, (3) Frente a la denuncia de la partida cuarta del inventario y avalúo que se señaló consistía en *“La suma de \$72’000.000 que reposan en la cuenta de ahorros No 264473224, cuenta cuyo titular fue el causante, dineros estos custodiados por el BANCO DE BOGOTÁ”*, ordenó la jueza que se *“Allegue prueba documental en la cual se acredite el valor informado en la partida cuarta de la relación de los activos en los inventarios y bienes descritos”*.

Por último, (4) que para efectos de la medida cautelar solicitada, se determinara claramente la entidad bancaria y el número de la cuenta de presunta titularidad del señor González.

3. En oportunidad la interesada allegó la escritura pública No. 29 del 29 de enero de 1976, por la que el de cujus la reconoció como hija extramatrimonial, cumpliendo la primera exigencia, relató que aunque sabía que probablemente existían otros herederos, no podía determinarlo con grado de certeza, y que aquel no había contraído matrimonio ni conformado unión marital de hecho declarada, aclarando que el causante convivió con una señora llamada Alicia, con la que al parecer tuvo dos o tres hijos, pero que tenía documentos o la información exacta para acreditar esa situación, cumpliendo el segundo de los requerimientos.

Frente al tercer punto adujo que al inventario sólo se le imparte aprobación tras determinarse el valor de los bienes por el consenso de los interesados o la práctica de un dictamen, así como la solución de todas las controversias que al respecto se presenten y si bien son un requisito necesario para asignar la competencia y corroborar lo manifestado en ese documento, para determinar la cuantía la ley previó que era suficiente con su estimación jurada en la demanda, como se había realizado en su escrito, que no era motivo de inadmisión el no aporte de su prueba.

Concluyó que al haberse demostrado la defunción del causante, el parentesco entre éste y la interesada, a más de haberse aportado el inventario, lo procedente era dar trámite a su reclamo, no siendo dable que la jueza anticipe el examen del inventario, cuando el estatuto procesal tiene prevista una etapa específica para dicho propósito, que no tenía ese tercer motivo de inadmisión ninguna norma que lo respaldara.

Precisó por último la entidad bancaria y el número de cuenta en que se pretendía hacer efectiva la medida cautelar.

2. El auto apelado

El 4 de febrero de 2022 la a-quo consideró no subsanada la demanda porque no se había dado cumplimiento al tercero de sus requerimientos y que debía allegarse “al tenor de lo normado en el numeral 5° del artículo 489 del C.G.P.: ‘Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, **junto con las pruebas que se tengan sobre ellos**’”(Resaltado por el despacho) y el numeral 6 del citado artículo establece “Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444”.

Agregando que ese inventario y avalúo era necesario para establecer la competencia para el conocimiento del proceso que en estos asuntos se determina por el valor de los bienes relictos y que se requería la prueba del valor de los bienes para oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que otorgara su aval, motivo por el que rechazó el libelo.

3. La apelación

La heredera recurre en reposición y subsidiaria apelación, expone que los artículos 26 y 444 del C.G.P. contemplan como obligatorio únicamente el avalúo de los bienes inmuebles, siendo suficiente para los muebles la estimación que se haga de ellos en la relación de bienes, siempre y cuando se efectúe bajo juramento.

Que la ley no exige la prueba de la cuantía como equivocadamente lo impone la falladora, pues con el cálculo que se realice en la demanda se cumple el requisito del numeral noveno del artículo 82 del C.G.P., no siendo entonces obligatorio allegar algún documento, sino que basta simplemente con aportar el inventario de los bienes de la causante.

Que como el avalúo de las partidas puede ser objeto de debate en instancias procesales posteriores y el valor catastral de los inmuebles (incrementados en un 50%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.), lo procedente era dar apertura al trámite de sucesión.

4. El 7 de abril de 2022 el despacho confirmó su providencia, precisó que el avalúo de los bienes relictos se exige tanto de los muebles como de los inmuebles, aunque este cambie antes de la diligencia de inventarios y avalúos; que la prueba para demostrar el valor de la partida cuarta del inventario y avalúo presentado, objeto de la inadmisión y soporte único del rechazo, era un estado de cuenta del producto financiero, para acreditar si también existe por lo que al estar ausente un “anexo formal” de la demanda, era adecuado su rechazo.

CONSIDERACIONES

1. Es la demanda el instrumento con el que el actor ejercita su derecho de acción y hace efectivo el de acceso a la administración de la justicia; por el rigor que orienta el procedimiento, debe aquella someterse al cumplimiento de unos requisitos generales, unos adicionales para determinadas demandas y acompañarse de determinados anexos, como lo regulan los artículos 89 y 90 del Código General del Proceso.

Dada la trascendencia que para el normal desarrollo y feliz término del proceso que con ella se inicia tiene tales exigencias, la ley autoriza al juez inadmitir el libelo que no cumpla con ellas y ordena concederle al actor un término de cinco días para que supere sus falencias, so pena de rechazo, artículo 90 ibidem.

Pero, asimismo, atendiendo que puede ser la inadmisión obstáculo al derecho de acceso a la justicia de antaño se ha interpretado que la regulación de las causales de inadmisión es taxativa, no meramente enunciativa y, por ende, no puede fundarse la decisión de inadmitir el libelo en causa no señalada expresamente en esa u otra norma legal, con dicho alcance.

Ahora bien, el control del proceder del juez al inadmitir la demanda se logra por vía del recurso de apelación contra el auto que la rechaza por su no subsanación, pues señala el numeral 7 del citado artículo 90, que aquella comprende la del auto que la inadmitió.

Resta entonces adentrarse en el estudio de la decisión inadmisoria, para determinar si se ajusta o no a la ley, las exigencias de la jueza al inadmitir y si la subsanación presentada logró o no superar las falencias del libelo, pues es en la respuesta negativa a dicho interrogante en que se soporta el rechazo de la demanda.

2. Aunque fueron varios los motivos de inadmisión el rechazo y con ello el reparo objeto de la alzada se reduce a la consideración del a-quo de no haberse subsanado la tercera exigencia de la inadmisión, que se omitió uno de los anexos de la demanda, pues era necesario acompañar el inventario con la prueba del valor de la partida 4ª del activo, partida que como se anotó en el antecedente corresponde a la suma de \$72'000.000 que se afirma dejó el causante en la cuenta de ahorros No 264473224 del Banco de Bogotá, la que se pide a su vez cautelar.

Como se dejó expuesto en la relación antecedente, la exigencia de la inadmisión de la demanda que soportó el rechazo apelado no fue la misma para la jueza a-quo, pues a medida que iba tomando sus decisiones de inadmitir, rechazar y resolver la reposición contra el auto de rechazo la fue modificando en su estructuración de tal forma que terminó siendo diferente el incumplimiento que fue sustento de la inadmisión al del rechazo y al de la no reposición de esta última decisión.

En efecto el a-quo inadmitió para que se *Allegue prueba documental en la cual se acredite el valor informado en la partida cuarta de la relación de los activos en los inventarios y bienes descritos*, para dar por no subsanada la demanda y ordenar su rechazo acotó que esa exigencia no se había cumplido, variando su sustento para referirse a los anexos que a la demanda deben acompañarse y anotar que “al tenor de lo normado en el numeral 5º del artículo 489 del C.G.P.: ‘Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, **junto con las pruebas que se tengan sobre ellos**’”(Resaltado por el despacho) y el numeral 6 del citado artículo establece “Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444”.

Inventario y avalúo que dijo se requería para establecer la competencia que se determina por el valor de los bienes relictos y el valor de los bienes para oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que otorgara su aval.

Para rematar exigiendo al resolver el recurso de reposición contra dicha decisión, que la prueba para demostrar el valor de la partida cuarta del inventario y avalúo presentado era un estado de cuenta del producto financiero para acreditar su existencia, por lo que estando ausente ese “anexo formal” era procedente el rechazo de la demanda.

3. Ante este panorama claro es que se vulnera el derecho a la confianza legítima del usuario de la administración de justicia si no puede satisfacer las exigencias de juzgado para admitir su demanda, porque si cambia constantemente el alcance del motivo de inadmisión que no se encontró superado.

Esto es, que a partir del auto de inadmisión y la subsanación presentada, el rechazo sólo podría soportarse en la inobservancia de la exigencia 3ª del auto de inadmisión en los términos como la misma se emitió y sólo en la medida en que ella estuviese sujeta a la reglamentación legal.

La partida 4 del inventario de bienes relictos se denunció constituida por la suma de 72'000.000. de pesos que se afirma tenía el causante depositados en el Banco de Bogotá y que se piden cautelar.

Si el a-quo consideraba, como vino a exponerlo sólo al resolver el recurso de reposición contra el auto de rechazo, que la única prueba de aquella partida era un estado de cuenta del producto

financiero que permitiría además acreditar su existencia, así debía haberlo requerido desde el auto inadmisorio y no lo hizo.

Pues para suplir el requisito que echó de menos pidió que se allegara *prueba documental en la cual se acredite el valor informado en la partida cuarta*, sin ninguna otra precisión, y fue al rechazar la demanda que adujo que debía considerarse los numerales 5° y 6° del artículo 489 del C.G.P. que exigía allegar la relación de inventarios y avalúos de los bienes relictos, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos y un avalúo de los bienes relictos conforme a lo normado en el artículo 444.

Esto es, su consideración ahora es que el rechazo emitido se mantenía porque debió aportarse un avalúo de los bienes relictos, muebles e inmuebles, conforme lo dispuesto en el artículo 444, al que remite el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P.; consideración de la que no enteró a la heredera demandante cuando inadmitió la demanda.

4. Pero lo cierto es que, aun si se tomara como exigencia única la señalada por la jueza de instancia sólo al resolver el recurso de reposición del rechazo, que lo reclamado al inadmitir era el aporte del certificado de la entidad financiera sobre el estado de la cuenta del causante, claro es que desde la misma normatividad invocada por el a-quo el artículo 489 ibidem, lo que sus numerales quinto y sexto indican es que como anexos de la demanda de apertura del juicio liquidatorio debe allegarse un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, las pruebas que sobre ellos se tengan y el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

Es decir, el aporte de la prueba que sobre los bienes relictos tenga quien demanda la apertura de la sucesión, no que se allegue la prueba de todos los bienes que se denuncian, pues es entendible que carezca de la de algunos de ellos o que, como en el caso sucede, por el tipo de prueba que se reclama aportar no pueda el heredero tenerla en su poder, pues en efecto, el artículo 25 de la Ley 1755 de 2015 establece que la información financiera o contable del titular está sometida a reserva y no puede suministrarse a terceros sin previa autorización.

En consecuencia, como la decisión de la jueza de primera instancia de inadmitir la demanda no fue la misma que soportó el rechazo y aun considerándose que fuese ella la concreta prueba que precisó debía ser aportada en el auto que definió el recurso de reposición del auto de rechazo, que no se allegó documento con el estado de la cuenta bancaria del causante, tal exigencia no tiene soporte legal para ser causal de inadmisión de la demanda, pues en el caso se muestra atendible su ausencia al ser un documento de especial regulación, se impone entonces la revocación de la decisión recurrida para que en su lugar proceda el a-quo a dar apertura al proceso sucesoral.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia.

RESUELVE

REVOCAR el auto del 4 de febrero de 2022, proferido por Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá que rechazó la demanda presentada y, en su lugar, disponer que proceda aquél a dar apertura al proceso sucesoral del causante José Ángel González Farfán.

Sin costas en esta tramitación, por no aparecer causadas.

Notifíquese y devuélvase,


JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
 Magistrado